

Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda VERBAL POSESORIA POR DESPOJO, fue recibido vía correo institucional, el 27 de mayo, radicada bajo el Nro. 2021-00081. A Despacho.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda VERBAL POSESORIA POR DESPOJO iniciada por **CARMEN LIBIA URIBE MARÍN** en contra de **LUZ AMANDA CALDERÓN VALENCIA, CECILIA VELÁZQUEZ DE QUINTERO y JUVENAL QUINTERO RAMÍREZ**, con radicado 2021-00081.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- ✓ Allegará certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión, con una expedición no superior a un mes, así como del identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 114-13771.
- ✓ La pretensión G) no es una pretensión.
- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., deberá allegarse el certificado de actualización de nomenclatura del inmueble de mayor extensión emanado de la Secretaría de

Planeación, infraestructura, desarrollo social y medio ambiente municipal.

- ✓ Dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6º del Decreto 806 de 2020, informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos Gloria Inés Guarín Cardona, María Esperanza Valencia Rivera, José Reinel Guarín Hernández, Jorge Iván Montoya Aristizábal y Dr. Carlos Andrés Ríos.
- ✓ Deberá indicarse el fundamento jurídico de la solicitud de medidas previas y de protección, teniendo en cuenta que en lo que tiene que ver con medidas, sin perjuicio de lo que se solicite a la luz del artículo 590 del C.G.P., para este tipo de asuntos, el juez solo puede decretar la autorizada en el numeral 3 del artículo 377 de dicho precepto normativo, solicitud que debe ser acompañada de un dictamen pericial que cumpla con los lineamientos del artículo 226 y ss. del mismo estatuto.
- ✓ La Medida cautelar innominada solicitada por la parte actora no viene acompañada de la caución exigida por el artículo 590 numeral 2 del C.G.P. el cual reza:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Así pues, se tiene que el demandante no presentó caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la misma.

- ✓ Deberá corregir lo pretendido dentro del presente proceso, ya que se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones por cuanto en la pretensión B) solicita la declaratoria de perturbación en posesión ajena y a la vez el despojo de la misma, cuando conforme con el artículo 972 del Código civil las acciones posesorias tiene por objeto: 1) la de conservar la posesión y 2). La de recuperar la posesión.

Así las cosas, deberá indicar cuál de las dos acciones posesorias es la pretendida, adecuando con ello los hechos que le den fundamento, conforme con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

- ✓ De acuerdo con lo anterior, deberá precisar a partir de qué fecha se han dado los presuntos actos perturbatorios, dependiendo de la acción posesoria pretendida.
- ✓ Además de ello, si lo pretendido es solamente recuperar la posesión, la demanda debió dirigirse solo contra la actual propietaria del inmueble de mayor extensión, teniendo en cuenta lo descrito en el hecho 46; debiendo aclararse o corregirse frente a los codemandados CECILIA VELÁZQUEZ DE QUINTERO y JUVENAL QUINTERO RAMÍREZ
- ✓ La demanda debe contener los anexos listados en el artículo 84 del CGP: Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que no se allega: "denuncia básica de investigación 20 de octubre de 2020"
- ✓ Además de ello los anexos allegados como el "Escritura 170 de 2017", "ESCRITURA 337 de 2020 COMPRAVENTA" y "Escritura 542 del 30 de diciembre de 2020", no están descritos como medios de prueba.
- ✓ No especificó la competencia conforme al artículo 28 del CGP.
- ✓ Señala el N° 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda debe contener la dirección física de las partes y la electrónica

de la activa y su apoderado. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que de la dirección electrónica donde recibe notificaciones, que no debe ser la misma del apoderado

- ✓ Allegará prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, porque la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada no es procedente al tenor de los literales a) y b) del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P., como tampoco podría considerarse que la deprecativa en cuestión se finca en el literal c) ibíd., pues lo cierto es que la jurisprudencia patria ya ha definido que no pueden estimarse como medidas cautelares innominadas, aquellas que son típicas y nominadas, esto es, que tienen su propia reglamentación legal.

- ✓ En concordancia con lo anterior, deberá hallarse prueba del envío de la demanda a la parte demandada a la dirección física reportada para efectos de su notificación, con copia cotejada que acredite el contenido del mismo, en el que se acredite la demanda junto con sus anexos. Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Para facilitar el eventual traslado electrónico a los demandados, se exhorta a la demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la Demanda **VERBAL POSESORIA POR DESPOJO** iniciada por **CARMEN LIBIA URIBE MARÍN** en contra de **LUZ AMANDA CALDERÓN VALENCIA, CECILIA VELÁZQUEZ DE QUINTERO y JUVENAL QUINTERO RAMÍREZ**, con radicado 2021-00081, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado **Nro.077**

Fecha **23 de junio de 2021**

Secretaria:

Omaira Toro García

Firmado Por:

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e18b88c50c3df1a341c1b75dd82bbd129d0badb23575120f65c2b967d80a186

Documento generado en 22/06/2021 04:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>